Trelew, de noviembre de 2015.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC, y ------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

---1.- A fojas 94/95 la sentencia interlocutoria Nº 32/15 SIE dictada por esta Cámara confirmó la resolución de fs. 74/76 en lo que fue objeto de agravios, en la que el juez de grado, ordenó mandar llevar adelante la ejecución contra la demandada por la suma que indicó, con más los intereses compensatorios y punitorios establecidos por la Ley 11.683 a partir de la fecha en que esa suma sea exigible y hasta su efectivo pago. Impuso las costas de la alzada a los recurrentes perdidosos y reguló los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia.-

---

--- A fojas 101/111 vta., la demandada interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 inciso e) del CPCC.----------

--- 2.-Examen formal.----------

--- Sentencia interlocutoria Nº 32/15 SIE: La sentencia de esta instancia entendió inadmisible la pretensión del recurrente de que se morigeren los intereses por la discreción judicial diferente a la legal aplicable, sin haber alegado su inconstitucionalidad. Ello, por cuanto, en línea, el art. 622, párr. 1º, parte segunda, del Código Civil dispone que sólo si no se hubiese fijado interés legal -es decir, fijado por criterio del legislador- corresponde al juez su determinación. Sostuvo que debe seguirse el criterio de esta Sala en la c. 580/10, S.I.E. nº 3 de 2011, donde se señaló que la tasa de interés que corresponde por la ejecución de las cuotas sindicales, son las previstas para el régimen de obras sociales según el art. 7º de la ley 24.642 (doctrina de la C.S.J.N., 18/10/2006, Fallos 329:4394; *íd*., 14/06/2001, Fallos 324:1950, Consid. 7º, y sus citas); ello, en tanto que en el caso de las cuotas sindicales se aplica idéntico criterio que el previsto para el diseño de los créditos de la Seguridad Social (C.N.Apel. del Trabajo, Sala VII, 26/02/2010, La Ley online, cita: ARJ/JUR/3102/2010). Que por esa razón deberá estarse a las previsiones de los arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 7º de la ley 24.642, así como del art. 52 de la ley 11.683 y de las Resoluciones nº 475/90 del Instituto Nacional de Obras Sociales y nº 314/04 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación (y sus modificatorias), que establece la tasa de interés resarcitorio y punitorio corriente.

Destacó que en la medida en que a estas pautas se ajuste la deuda reclamada (fs. 5/6), por el rubro cuestionado no puede haber agravio computable (conf. Peyrano,

"Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.).----
---

--- Agravios: Los agravios casatorios refieren, en lo sustancial, a que la mera citación de precedentes no es suficiente para tener por cumplida la manda judicial de fundar las sentencias judiciales. La casacionista afirma que el Código Civil es una unidad lógica que debe ser analizada y utilizada en su totalidad, no en forma parcelada, reduciéndose al análisis de un solo artículo, como lo hace la sentencia cuestionada. Sostiene que hay muchos fallos de jurisprudencia que reconocen la facultad judicial de morigerar intereses legales, cuando los mismos afectan el derecho de propiedad, fundándose para ello en principios de orden público, la moral y las buenas costumbres, sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma que los establece. Cita jurisprudencia de la Sala A y B de la Cámara Nacional Comercial, y de la provincia de Córdoba, referidos a procesos concursales y que avalan la posición que postula. Dice que el razonamiento de los camaristas no sólo es contrario a la jurisprudencia mayoritaria, sino que se aparta de la recta interpretación del ordenamiento civil que debió aplicar, utilizando un artículo en particular, sin tener en cuenta la incidencia de la tasa de interés que el Sindicato pretende aplicar. Afirma que en el caso según el Certificado de Deuda acompañado por la actora, los intereses calculados triplican el capital adeudado, cuando en un proceso judicial normal la tasa de interés ronda el 24% anual, y en este caso se autoriza un interés anual del 84% (7% mensual entre moratorio y compensatorio). Esgrime que el fallo recurrido omitió ponderar en este caso concreto, la afectación de la propiedad de su parte por aplicación de una tasa de interés confiscatoria. Señala que la Cámara únicamente refirió que la determinación legal de los intereses impedía su morigeración, y ello no sólo es errado, sino que es cercenar a su parte de un agravio fundamental en su defensa, y efectuar un incorrecto análisis integral del proceso. Dice que se resuelve la litis sólo sobre la base de un artículo aislado del Código Civil, y en un desvío del razonamiento lógico aplicable. Cuestiona mediante preguntas cuál es el perfil del juez que estos tiempos imponen, si es el que se abstrae de la realidad y dicta sentencias conforme a derecho, o el comprometido con su época y su comunidad que, sin violar las leyes, ejercen las potestades para restablecer equidades

violentadas. Considera que estamos en presencia de una situación que requiere corregir lo que los legisladores, en sentido amplio han hecho mal, o por lo menos, no para este momento histórico, no en el período que se reclama en este juicio, por lo que la facultad morigeradora de intereses resulta imprescindible, y que resulta contrario al interés público no reducir la tasa de interés de las deudas de cuota sindical.-------

---

--- II.- En primer lugar, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si en el caso particular la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella.----------

--- Configuran pronunciamientos equiparables a sentencia definitiva los que provocan agravio de imposible o insuficiente reparación posterior (Sagües, Néstor Pedro, "*Recurso extraordinario*", Ed, Depalma 1984, T° I, p. 296 y ss).-----

---

--- El decisorio de fs. 94/95 que se cuestiona, si bien se trata de una sentencia interlocutoria cabe por excepción conferirle tal alcance, atendiendo a que de quedar firme el mismo ya no podrá cuestionarse la tasa de interés a aplicar ni la forma de liquidar los mismos.----------

--- Frente a la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, puede entenderse que la sentencia cuestionada dictada por esta Cámara reviste la naturaleza de definitiva, lo que le imprime potencial aptitud para sortear el carácter interlocutorio de esta (CSJN Fallos 280-228, 277201, entre otros; Sagües, ob. cit., p. 296; S.I.C. 120/99, 18/01, 55/01 "B" CA-NE).----------

---

--- Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC):----------

--- La arbitrariedad es una de las especies que configuran la violación de la ley o doctrina legal. A los fines de su viabilidad en materia casatoria, entre otros, los vicios tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial (Palacio, Lino Enrique, "*Derecho Procesal Civil*", Ed. Abeledo Perrot, tº VII, p. 144), tiene que haber violación de una garantía constitucional, error y/o absurdo en la interpretación que del derecho aplicable efectuó el sentenciante, prescindir de las pruebas que puedan ser esenciales o decisivas.----------

---

--- En síntesis, la tacha de arbitrariedad se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales. Esta situación es ajena a la sentencia interlocutoria impugnada (STJCh sent. interloc. 122/92, sent. interloc. 42/94).----------

--- Hecha esta introducción y ponderado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada.----------

--- En efecto, la casacionista afirma que la sentencia resulta arbitraria y como consecuencia de ello afecta el derecho de propiedad de su parte. Critica la aplicación del art. 622, segunda parte del Código Civil y afirma que no se tuvo en consideración el contexto general que se planteó respecto de la aplicación de los intereses, insistiendo que debe modificarse la tasa de interés pactada más allá de que exista un interés legal fijado, ya que los Jueces están facultados para determinar libremente la tasa de interés. El no hacerlo, no se condice con el perfil del juez que estos tiempos imponen; que no es el que se abstrae de la realidad y dicta sentencias conforme a derecho, sino el que está comprometido con su época y su comunidad, y sin violar las leyes restablecen equidades violentadas.--

---

--- Al respecto se ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad; ella, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo, y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras)..----------

--- Más aún, es Jurisprudencia reiterada de este Tribunal, que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional, y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal en la interpretación de normas y preceptos comunes que rigen el pleito; que aun cuando resultare posible una discrepancia fundada en el criterio de selección de normas empleadas en el pronunciamiento atacado, con el derecho finalmente aplicado

por éste, por constituir facultades privativas de los jueces de grado no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio, el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (conf. STJCH, SD N°35/94; SD N° 08 SRE/04 entre otras), y ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo.----------

--- Es decir que en el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos.----------

--- Cabe señalar que aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma -como en el caso- cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional. No procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08).----------

--- Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados en la aplicación del art. 622 del Código Civil, pretende convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

--- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

--- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del

recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.----------

--- No hay demostración ninguna de las causales de arbitrariedad; lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto. Discrepa, en definitiva el apelante con la interpretación que en la sentencia se efectúa de los hechos, de la valoración de la prueba y con la interpretación de normas de derecho común (arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 7º de la ley 24.642, así como del art. 52 de la ley 11.683 y de las Resoluciones nº 475/90 del Instituto Nacional de Obras Sociales y nº 314/04 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación (y sus modificatorias), contraponiendo la propia, apoyándose en doctrina y jurisprudencia disímil.---------

---

--- La doctrina de la arbitrariedad -ha dicho la Corte Nacional- sólo atiende a la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa. No cubre la disconformidad del apelante con conclusiones del a-quo, ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se estimen tales (Fallos 302:836,1030; 303:772; 310:676).----------

--- Si un supuesto de arbitrariedad lo constituye el apartamiento inequívoco, irracional, palmario de la solución normativa prevista para el caso, conforme lo enseña VANOSSI (Conc: “La sentencia arbitraria -Un acto de lesión constitucional- Temas de casación y Recursos Extraordinarios” ED. Platense, 1982, pág. 187), no es el caso de autos, que propicia una solución en derecho fundada, por ende inatacable a la luz de los principios que informan la causal de arbitrariedad…(STJCh., SRE N° 23/SCA/10).----------

---

--- Es de destacar que los razonamientos que expone el escrito recursivo, constituyen simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y se ha dicho "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas

sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (CSJN, Fallos: 302:836,1030;
303:772; 310:676, entre muchos otros) (STJCh., SRE34/SCA/2013).----------
---

--- Por ello, se advierte que en lo vinculado a la tasa de interés aplicada en el fallo de grado, mediante una mera discrepancia con lo decidido, el recurrente intenta, habilitar la competencia de esta Corte. Al respecto se ha dicho, que se podrá disentir o no con el criterio que sustenta el decisorio, pero no por ello, calificarlo de arbitrario en los términos del inc. “e” del art. 291 del C.P.C.C., siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos. Máxime cuando su monto no es discrecional, pues está fijado expresamente sobre una base cierta y determinada por la ley y no existe la posibilidad de su morigeración o eliminación por parte del magistrado que la aplica (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 04/06/2008,
“Zapata, Griselda Elizabeth c. Obra Social Bancaria Argentina”, La Ley Online).---
----

--- Es así que, la recurrente no demuestra el error en la aplicación de la ley ni la arbitrariedad de la sentencia, su crítica resulta la manifestación de una mera disconformidad con el criterio del tribunal sobre el modo de resolver el conflicto.--
---

--- Ello así, no basta la aserción de determinada solución jurídica, si ella no está precedida de un razonamiento que atienda a las circunstancias de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve (Fallos 311:1686; 311:2619, citados por Laplacette, Carlos José, “*Recurso Extraordinario Federal -Análisis teórico y práctico*-“, Ed. La Ley 2011, p. 322), y en este caso esa insuficiencia convierte en inhábil el recurso intentado, toda vez que prima facie no resulta demostrado el error, menos aún la gravedad, notoriedad, ni conclusiones contradictorias e incoherentes, pues el casacionista debe derribar la interpretación, no hacer una interpretación paralela como la que esboza en este caso.----------

--- Ha dicho también este Superior Tribunal, coincidente con la CSJN, en cuanto a la doctrina de la arbitrariedad, que “…ella es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida

considerarlas como actos jurisdiccionales…” (SI N° 42 Y 62/94, SD 18/98 entre otras).--

--- En consecuencia surge evidente que la crítica efectuada por la recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídico de la sentencia, desde que sus objeciones solo reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir. ----------

--- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.---------- IV.- Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

---------- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

---

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 101/111 vta., por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria Nº 32/15 SIE dictada por esta Cámara. -------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LÓPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELÁZQUEZ
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015-SIE. Conste.-**

JOSE P. DESCALZI
SECRETARIO